



práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción administrativa que se le atribuye.

El licenciado xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de apoderado de la proveedora denunciada, en escrito de folios 8, en esencia, argumentó que en la inspección realizada al establecimiento “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx”, delegados de la Defensoría del Consumidor establecieron en acta que se tenía un empaque con crema pastelera con posterioridad a la fecha de vencimiento ubicado en un estante. Agregó, que si bien se tenía dicho producto vencido, el mismo no estaba siendo ofrecido al consumidor, situación que el supervisor del establecimiento les explicó a los delegados, pues el producto se tenía el bodega seca listo para ser desechado.

Por otro lado, mencionó que su representada tiene implementado un sistema de control de calidad, en el que previo a ser entregado un producto al consumidor, se revisa la fecha de vencimiento, además, existe un control periódico de la caducidad de los productos que realizan los empleados con el objeto de separar y aislar el que está en dicha condición o defectuoso del óptimo. Para probar sus argumentos ofreció prueba testimonial e incorporó prueba documental, la cual consta agregada a folios 18.

En auto de folios 19, se señaló la audiencia de las catorce horas del día diecisiete de febrero de dos mil catorce, para recibir la prueba testimonial propuesta, la cual consta agregada a folios 25 y 26.

Habiéndose agotado la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, y tomado en cuenta la defensa de la proveedora mediante el escrito y prueba testimonial antes relacionados, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente.

**II.** A la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, la cual se encuentra sancionada con la multa que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta infracción ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las dieciséis horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil trece, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Mauricio Humberto Brizuela, Romeo Elías Barrera y Ricardo Oscar Montes, no así por el supervisor del establecimiento señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien manifestó no estar autorizado para hacerlo.

**III.** Sobre la infracción atribuida a la proveedora denunciada, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la LPC prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiriera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer”

a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

**IV.** Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

**1.** El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

**2.** Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la sociedad Servicios de Alimentos, S.A. de C.V., cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

*i)* En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el

procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora denunciada– las razones por las que habría incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye.

*ii)* Sobre el incumplimiento en mención, el apoderado de la proveedora denunciada, en esencia, argumentó que en la inspección realizada al establecimiento “XXXXXXXXXXXXXXXXXX”, delegados de la Defensoría del Consumidor establecieron en acta que se tenía un empaque con crema pastelera con posterioridad a la fecha de vencimiento ubicado en un estante. Agregó, que si bien se tenía dicho producto vencido, el mismo no estaba siendo ofrecido al consumidor, situación que el supervisor del establecimiento les explicó a los delegados, pues el producto se tenía el bodega seca listo para ser desechado.

Por otro lado, mencionó que su representada tiene implementado un sistema de control de calidad, en el que previo a ser entregado un producto al consumidor, se revisa la fecha de vencimiento, además, existe un control periódico de la caducidad de los productos que realizan los empleados con el objeto de separar y aislar el que está en dicha condición o defectuoso del óptimo. Para probar sus argumentos ofreció prueba testimonial e incorporó prueba documental, la cual consta agregada a folios 18.

Para probar sus argumentos, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en calidad de apoderado, presentó al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como testigo, en cuya declaración dicho señor, en su parte medular, contestó: que él atendió a los delegados; que durante la inspección los delegados encontraron una harina para elaborar crema pastelera con posterioridad a su fecha de vencimiento, el cual estaba ubicado en un estante de la bodega de productos secos, en la que se tiene desechables y productos no consumibles; que a la harina para elaborar crema pastelera solamente tenían acceso los supervisores y gerentes del restaurante, la cual estaba en dicho lugar en espera de que pasara la revisión semanal de fechas de vencimiento, fuera separada y se le colocara el rótulo con la leyenda en “cuarentena”; que dicha harina la conocen en el restaurante con “CETEPE”; que en el restaurante previo a desechar cualquier producto vencido, se debe notificar a la auditoría interna de la proveedora, lo que se realiza dos veces al mes, y solamente en casos de emergencia pueden los supervisores o



